

DIRECCION DE
AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS G.A.D.



INFORME DE AVALUO
CATASTRAL
Y REGISTRO

| | | | |
|-----------------------|--------------------------|-------------------|--|
| FECHA DE INGRESO: | 27/02/2014 | FECHA DE ENTREGA: | |
| CLAVE CATASTRAL: | 02306211 - 623 - 020 | | |
| NOMBRES y/o RAZÓN: | MARIA LUISA SUAREZ LOPEZ | | |
| CÉDULA DE I. y/o RUC: | 1006178102 | | |
| CELULAR - TFNO: | | | |

RUBROS

| | |
|----------------------|--|
| IMPUESTO PRINCIPAL: | |
| SOLAR NO EDIFICADO | |
| CONTRIBUCIÓN MEJORAS | |
| TASA DE SEGURIDAD | |

TIPO DE TRAMITE: CERTIFICADO

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

[Handwritten signature]

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME TÉCNICO:

Se realizó Valor por F.S. del terreno de acuerdo al
plano de Valores Buzio 2014-2015-214-1/1.

[Handwritten signature]
FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:

27/02/14

INFORME DE APROBACIÓN:

Manta, 17 de septiembre de 2013

Arquitecto

Daniel Ferrin

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALÚOS Y CATASTROS DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.**

En su despacho.-

Arquitecto:

De los recaudos que acompaño usted observará la sentencia firme y ejecutoriada por el Ministerio de la Ley dictada en el Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre el bien inmueble de Pico Delgado Segundo Antonio catastrado con las claves No. 6-23-06-20-000 que tiene un área de 24.696 metros cuadrados y la No. 6-23-06-21-000 con 14.112 metros cuadrados, con un total de 38.808 metros cuadrados.

Empero, la sentencia declara de un lado, con lugar un área de 49.188 metros cuadrados y por el otro lado, un área de 32.321 metros cuadrados, con un total de 81.509 metros cuadrados que coinciden dentro de la posición del terreno de 100.000 y más metros cuadrados adjudicados por el ex INDA al señor Jaime Hidalgo Marazita, por lo que solicito los sellos de catastro en el testimonio de mi escritura para inscribirla en el Registro de la Propiedad de Manta, para poder legalmente transferir el dominio de mi prescripción al señor Jaime Hidalgo Marazita, como efectivamente lo declaró bajo juramento hacerlo una vez inscrita en el repertorio del Registro de la Propiedad de Manta.

Por la atención a la presente expreso mi consideración y estima.

Adjunto escritura de la sentencia y plano del terreno.

Atentamente,


María Luisa Suárez López
C.C.1306178102

2013/09/17

17/09/2013

JILID ALPHABETIS
VEZLUJIA DELMISA

1308500101041

SANTIAU T. CO. JIBITINA MUDA

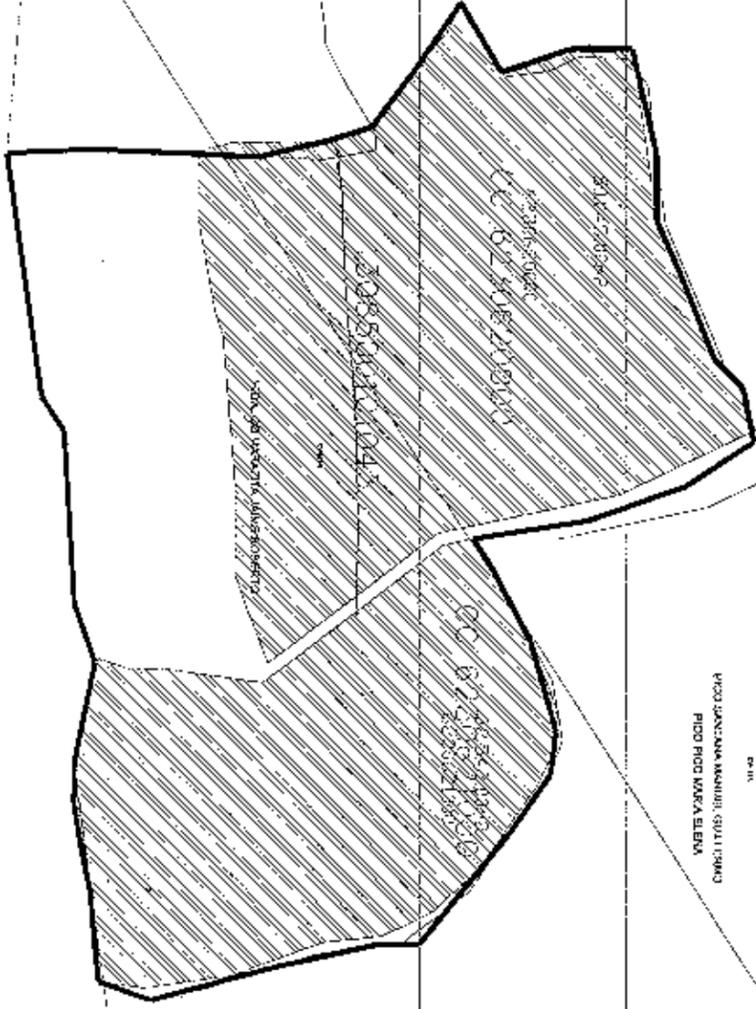
1308500101042

PICU JANGKAM MAJARI, GULITIRANG
PICU PICU MAEVA ELEVA

6540338

1308500101044

ZENERCO RUMOR MAJARI, ANGTI



KANTON
JANGKAM MAJARI



REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PUBLICA CUARTA
DEL
CANTON MANTA

TESTIMONIO DE ESCRITURA

De PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL
JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Otorgada por JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ

A favor de Sra. Abg. MARIA LUISA SUÁREZ LÓPEZ

Cuantía USD \$ 4.500.00

Autorizado por el Notario
DR. SIMON ZAMBRANO VINCES

Registro PRIMERO **No.** 6.756 / 6.757

Manta, a 23 **de** SEPTIEMBRE **de** 2013



REPUBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ
TEMPORAL DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI
ABG. PÉDRO CORTEZ DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROPLESTO POR LA SEÑORA
MARIA LUISA SUAREZ LOPEZ CONTRA LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y
DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES SEGUNDO ANTONIO PICO DELGADO Y
ANA CLORENDA SANTANA

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI, Manta, jueves 8 de Septiembre del 2011, hrs 08:01. VISTOS: A fojas 17, 17 vuelta, 18, 18 vuelta y 19 de los autos comparece la señora MARIA LUISA SUAREZ LOPEZ, manifestando que los nombres de los demandados son: Herederos presuntos y desconocidos de los señores Segundo Antonio Pico Delgado y Ana Clorinda Santana; y que, desde los primeros días del mes de marzo de 1992, se encuentra poseyendo en forma pública, notoria, pacífica, no interrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señor y dueña, un lote de terreno de extensión de ochocientos ochenta y tres metros cuadrados, ubicado en el sitio los cachones, sector del Aramo del cantón Manta, identificado por las siguientes medidas y linderos: Primer Lote: Al Norte o parte frontal: 197,43 metros y lindera en la actualidad con la señora Feustina Santana; Al Sur o parte posterior con 249,56 metros y lindera en la actualidad con el señor Simón Pico; Al este o parte lateral izquierda con 270,12 metros lindera actualmente con el señor Juan Lucas; y, al Oeste o parte lateral derecho con 264,41 metros lindera con el señor Guillermo Santana y con el segundo lote del mismo propietario Abogado Manzana y esposa. Con un área de 49.188,00 Metros cuadrados. Y el Segundo Lote: Al Norte o parte frontal conjuntamente con el oeste y parte lateral derecha formando una curva con 371,74 metros y lindera en la actualidad con el señor Guillermo Santana y con los herederos del señor Guillermo Delgado; Al Sur o parte posterior, con 147,44 metros y lindera con el señor Pedro Pico; Al este o parte lateral izquierda con 208,57 metros, lindera actualmente con calleja pública y terrenos del señor Abg. Maranda y parte del terreno del señor Simón Pico. Con una superficie de 32.321,00 metros cuadrados. Lotes de terreno que conforman un solo cuerpo. Que durante ese lapso de tiempo, sea más de 17 años consecutivos, ha venido ejecutando actos de dueño en el indicado predio, protegiendo el bosque natural, cultivando abaca, cercado sus linderos, etc. Actualmente tiene construida una casita de caña con techo de zinc, en la que se encuentra viviendo, todos estos actos los viene ejecutando a vista de los moradores del sector los cachones, como verdadera propietaria, sin violencia ni clandestinidad. Su derecho lo fundamenta en las disposiciones constantes en los artículos 603, 713, 1392, 2410, 2411 del Código Civil. En virtud de los antecedentes expuestos, concurre demandando a los Herederos presuntos y desconocidos de los señores Segundo Antonio Pico Delgado y Ana Clorinda Santana, y a todas las personas que pudieran tener derechos sobre el bien inmueble, que quedaban extinguidos por la prescripción que ejercita en esta acción, el dominio y la posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuya individualidad deja especificada. Toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de 17 años consecutivos a la fecha, a fin de que en sentencia se disponga a su favor, el dominio del antes descrito terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para su conformidad con lo que dispone el Art. 2413 del Código Civil, la sentencia que declara una prescripción ha de ser de escritura pública para la propiedad pública y para su validez y debida publicidad debe inscribirse. El límite que cabe a la presente causa es el Ordinario de conformidad a lo establecido en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad a lo establecido en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, tiene a bien enunciar las siguientes pruebas a). Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos me

fuese favorable. b). Que se reproduzca su libelo de demanda y la documentación adjunta a la misma. c). Que se sirva receptor los testimonios de los testigos: Carlos Alberto Mero Nomura y, Roldán Ezequiel Plaza Marcillo, quienes declararían al tenor de las preguntas para el efecto acompañadas a su demanda. d). Que se sirva señalar día y hora para que se tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de la litis, para que el Juzgado constatare lo siguiente: 1.- Ubicación, medidas y lindero. 2.- La singularización del predio; y 3.- Y que se constatare que se encuentra en posesión del mismo, y que sobre cuyo predio ha realizado mejoras con el ánimo de señora y dueño. La cuantía de la presente demanda la fija en la suma de \$ 4.500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De acuerdo con el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, solicita que la presente demanda se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón, notificando, para el objeto, a su titular. Aceptada la demanda al trámite ordinario como consta a fojas 22 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Herederos presuntos y desconocidos de los señores Segundo Antonio Pico Delgado y su cónyuge señora Ana Clorinda Santana, y posibles interesados que manifiesten tener derecho en el bien inmueble cuyos derechos quedan extinguidos por esta acción, en la forma indicada en el libelo inicial, esto es por la prensa, de conformidad a lo establecido en el Art. 32 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la parte actora bajo juramento que le ha sido imposible determinar su actual residencia, para que dentro del término de ocho días dieran contestación a la demanda, bajo apercibimiento de ley en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Sindico del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. Se dispuso inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, tal como consta realizado de fojas 29 de los autos, dándose constancia que queda inscrita bajo el No. 215 anotada en el Repertorio General No. 3492 de fecha 20 de junio del dos mil once, en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. De igual manera constan citados los funcionarios municipales y de fojas 24 a 26 del proceso constan las publicaciones periódicas con las que se da cumplimiento a la diligencia de citación a los demandados. De fojas 34 del proceso, comparecen los señores Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del I. Municipio del cantón Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del I. Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería del demandado; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es poseedor conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería de la actora para demandar. De igual manera manifiestan que el lote de terreno materia de esta demanda está catastrado a nombre del demandado, datos que reposan en el Departamento de Avance, Catastro y Registro Municipal. Por corresponder al trámite y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, tal como consta a fs. 37 de los autos, con la presencia de la parte actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda y acusa la rebeldía de los demandados por su no comparecencia a esta diligencia, solicitud que es acogida por el suscrito quien declara al rebeldía de los accionados por su inasistencia a este acto procesal. Y una vez llegado el estado de la causa al de recibir para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legal. PRIMERO: El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que existan vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal. SEGUNDO: Que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y



... por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y
... en un cierto tiempo, concurren los demás requisitos legales. La Posesión
... elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es
necesario la tenencia de la cosa para los requisitos: El Corpus y el Animus. El
... es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia
de una cosa, es física, material, elemento de ser y duración de carácter psicológico, anímico,
la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos
parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es
subordinada a la ordinaria, la irregular o la extraordinaria. TERCERO.- Para que opere
la Prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir
tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión;
3.- Transcurso de un plazo, pero ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro
requisito a fin de que la sentencia que declara la prescripción surta efectos plenos, una
vez inscrita, este presupuesto es el legítimo contradictor. (Resolución 231-89 de la
Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Sentada el 27 de
abril de 1999), dentro del Juicio Ordinario 36-95 que, por prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio sigue (O.F. en contra de M.P. y otros). La posesión en la forma
dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con
ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras
personas en su lugar o a su nombre. El poseedor es respetado dueño, mientras otra persona
justifica serlo. En la especie la parte actora señora María Luisa Suarez Irujo,
comparece manifestando que desde los primeros días del mes de marzo de 1991, se
encuentra poseyendo en forma pública, notoria, pacífica, no interrumpida, sin
oposición ni violencia y consenso de señor y dueño, un lote de terreno de extensión de
veinte hectáreas, ubicada en el sitio los cochones, sector del Arroyo del campo Maura,
identificado por los siguientes metros y linderos: Primer Lote: Al Norte o parte frontal:
187,43 metros y lindera en la actualidad con la señora Faustina Santana; Al Sur o parte
posterior con 240,00 metros y lindera en la actualidad con el señor Surra Fico; Al este o
parte lateral izquierda con 270,12 metros lindera en la actualidad con el señor Juan
Lucas; y, el Oeste o parte lateral derecha con 364, 41 metros lindera con el señor
Guillermo Santana y con el segundo lote del mismo propietario Abogado Marazita y
esposa. Con un área de 49.188,00 Metros cuadrados. Y, el Segundo Lote: Al Norte o
parte frontal conjuntamente con el oeste y parte lateral derecha formando una curva con
271,74 metros y lindera en la actualidad con el señor Guillermo Santana y con los
herederos del señor Guillermo Delgado; Al Sur o parte posterior con 147,44 metros y
lindera con el señor Pedro Fico; Al este o parte lateral izquierda con 203,37 metros,
lindera en la actualidad con calleja pública y terrenos del señor Abg. Marazita y parte del
terreno del señor Simón Fico. Con una superficie de 32.321,00 metros cuadrados. Lotes de
terreno que constituyen un solo cuerpo. Que durante ese lapso de tiempo, sea mas de 17
años consecutivos, ha venido ejecutando actos de dueño en el indicado predio, protegiendo
el bosque natural, cultivando abacá, cercando sus linderos, etc. Actualmente tiene
construida una casa de obra con techo de zinc, en la que se encuentra viviendo, todos
estos actos los viene ejecutando a vista de los moradores del sector los cochones, como
verdadera propietaria, sin violencia ni clandestinidad; posesión que tuvo que probarla en
la tramitación del juicio, como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que
establece que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto
afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. CUARTO.- De conformidad
con lo dispuesto en el Art. 109 del Código de Procedimiento Civil codificado, la falta de
contestación de la demanda por parte de los demandados señores Herederos presuntos y
desconocidos de nombre Segundo Antonio Fico Delgado y su esposa señora Ana
Clorinda Santana, y cualquier otra persona interesado en el bien inmueble, quienes
pasa a caer legalmente sin ellos tal como consta de autos no comparecidos al presente

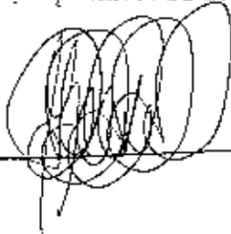
juicio ni a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto en la presente causa, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. QUINTO.- El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil expresamente señala: "Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentarán ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la Audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandará a citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que se acompañará la prueba de que disponga y anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento... En la Audiencia se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor... Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas...". SEXTO.- Por corresponder a la sustanciación de la causa a fojas 37 de los autos, consta la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento dentro de la presente causa, a la cual comparecieron la parte actora señora María Luisa Suárez López, acompañada de su abogado defensor, diligencia en la que se dispone practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, recibiendo las declaraciones de los señores Carlos Alberto Mero Nouara y, Roldán Ezequiel Plaza Marcillo, quienes son concordantes al declarar que les consta y es verdad que, desde los primeros días del mes de marzo del año de 1992, la actora señora María Luisa Suárez López, viene poseyendo el predio ubicado en el sitio Los cachones del sector El Aromo del cantón Manta, perteneciente a esta jurisdicción de Manta y que, desde que viene poseyendo el predio con ánimo de señora y dueño, ha venido realizando mejoras al interior del mismo, como construir cerramiento, sembrar plantas ornamentales y construir una pequeña vivienda de caña, madera y zinc, en la que habita junto con su familia. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados por ser vecinos del sector, por lo que, al no haber sido impugnados por los demandados, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. SEPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnico, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 *idem*, diligencia de Inspección Judicial que consta realizada dentro de la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa, y constante de fojas 37 de los autos; en la que se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que el inmueble se encuentra ubicado en el sector denominado Los cachones del Aromo en esta ciudad de Manta, cuyos medidas y linderos son los mismos que constan descritas en el libelo de demanda; de igual



constancia que dentro de este inmueble existe construido una vivienda, y que en el momento de realizarse la diligencia se encontraba presente y haciendo actos de posesión la parte actora señora María Luisa Suarez López. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Freddy Vicente Ávila, al momento de realizar el informe pericial del bien inmueble materia de la /36. OCTAVO.- Según resolución consistente en la Corte Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2499) del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído aquellas o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurrencia de los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2493), quien quiere aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararlo de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden adquirirse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2424 (actual 2410), es necesario que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 704 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es evidente que se ha demostrado que la señora María Luisa Suarez López se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la parte expositiva de esta sentencia, desde el día de 1892, es decir desde hace más de 16 años a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan consuetudinariamente de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones recibidas en la diligencia de Audiencia de Conciliación y Inspección llevada a efecto dentro de la presente causa. Es que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Freddy Vicente Ávila, al momento de realizar el informe pericial, constituyen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2492 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715. Valen pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que sucesivamente se refiere el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora pudiendo en el presente caso los accionantes justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el juez tomando como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, la señora MARÍA LUISA SUAREZ LÓPEZ, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del inmueble ubicado en el sector denominado Los cachones del Aroma en esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son los siguientes: Primer Lote: Al Norte o parte frontal: 197,43 metros; linderos en la actualidad con la señora Faustina Santana; Al Sur o parte posterior con el señor Simón Pico; Al este o parte lateral izquierda con 170,11 metros linderando actualmente con el señor Juan Lucas; y, Al Oeste o parte lateral derecha con 264,41 metros linderando con el señor Guillermo Rodríguez y con el segundo lote del mismo propietario Atogado Marazita y esposa. Con un área de 49.198,50. Metros cuadrados. Y, el Segundo Lote: Al Norte o parte frontal linderando actualmente con el oeste y parte lateral derecha formando una curva con 271,74 metros; linderos en la actualidad con el señor Guillermo Santana y con los herederos del señor Guillermo Daigada; Al Sur o parte posterior, con 147,44 metros y linderos con el señor Pedro Pico; Al este o parte lateral izquierda con 203,57 metros.

linderando actualmente con callejón público y terrenos del señor Abg. Marazita y parte del terreno del señor Santa Pico. Con una superficie de 32.321,00 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los señores Herederos presuntos y desconocidos de los señores Segundo Antonio Pico Delgado y su cónyuge señora Ana Clorinda Santana, y de cualquier otra persona interesada que manifieste tener derecho sobre el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de justo título a la señora María Luisa Suárez López, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 29 de los autos, bajo el No. 115 anotada en el Repertorio General No. 3492 de fecha 20 de junio del 2011 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 4.500,00 USD. (Cuatro mil quinientos dólares con 00/100). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- f.) Abg. Pedro Cortez Ascencio, Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí-----
RAEM Síntesis como tal que la sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el ministerio de Ley, de fecha trece de Septiembre del año dos mil once. CERTIFICO: que la presente copia es igual a su original, a cuya autenticidad me remití en caso de ser necesario. Lo que se otorga a usted, es para los fines de Ley, y por mandato Judicial.

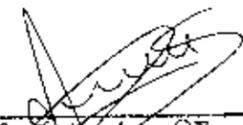
Manta, Septiembre 28 del 2011



ESTAS 04 FOJAS ESTÁN
RUBRICADAS POR MI
Dr. Simón Zambrano Vences

DOY FE : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, ABOGADO PEDRO CORTEZ ASCENCIO, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA CUARTA DEL CANTON MANTA, LA COPIA CERTIFICADA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIADA**, DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, REFERENTE A UN BIEN INMUEBLE, CONSTITUIDO DE DOS LOTES DE TERRENO QUE UNIDOS ENTRE SÍ, FORMAN UN SOLO CUERPO CIERTO, UBICADO EN EL SECTOR DENOMINADO **"LOS CACHONES" DEL SITIO EL AROMO, JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MANTA, PROVINCIA DE MANABÍ**, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS CONSTAN EN DICHA SENTENCIA, OTORGADA A FAVOR DE LA SEÑORA ABOGADA **MARIA LUISA SUÁREZ LÓPEZ.-** Y EN FE DE ELLO, CONFIERO ESTE **PRIMER** TESTIMONIO, EN NUMERO DE **CUATRO** FOJAS ÚTILES, ANVERSO Y REVERSO, FIRMADO Y SELLADO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- **DOCTOR SIMÓN ZAMBRANO VENCES, NOTARIO PUBLICO CUARTO DEL CANTON MANTA.-**




Dr. Simón Zambrano Vences
Notario Público Cuarto
Manta - Ecuador



4

6000 M